



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 243

Bogotá, D. C., viernes 9 de mayo de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA, 137 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2008

Honorables Senadores

MESA DIRECTIVA

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, 137 de 2007 Senado**, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

*Efraín Torrado García,*  
Senador de la República.

#### ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa presentada por los honorables Representantes, *Felipe Fabián Orozco Vivas, Omar Flórez Vélez, William Ortega Rojas, Germán Varón Cotrino, Luis Felipe Barrios, Angel Custodio Cabrera, Oscar L. Wilches Carreño, José Ignacio Bermúdez, Oscar Gómez Agudelo, José Fernando Castro C., Edgar Eulises Torres M., Rosmery Martínez R., Jorge Enrique Roza, Carlos Fernando Mota, Roy L. Barreras, Tarquino Pacheco, Nestor Homero Cotrina, Juan Carlos Granados, Karelly Patricia Lara V. y Fabián Arango Torres*, el día 4 de mayo de 2007, bajo el número 139 de 2006 Cámara, quienes plantean la reglamentación del ejercicio de la profesión de Ecólogo y se dictan otras disposiciones. Fueron ponentes en Cámara los honorables Representantes *Pedro Vicente Obando Ordóñez y Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*.

#### CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional, la cual entre otros aspectos, regula:

##### Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en estudio. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

##### 2. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

##### 2.1 Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

##### 2.2 Contenido del proyecto

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

##### 2.3 Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

##### 3. Análisis del proyecto

##### 3.1 Análisis constitucional

El proyecto de ley obedece a los mandatos constitucionales, estatuidos en los artículos 26, 67 y 68 de la Constitución Política, en donde, se establece que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio", que "corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual

y física de los educandos". Y en concordancia con los artículos 58, 79, 80, 215, 226, 333 y 340 de la Carta Magna.

Es fácil apreciar que la iniciativa cumple perfectamente con los mandatos constitucionales, máxime que en el país carece de una normatividad referente a la regulación de la profesión de la ecología, expresión introducida por primera vez por el alemán Ernst Haeckel, como ciencia encargada del "estudio de los hogares", pero que además estudia las relaciones entre los seres vivos y su entorno.

#### TITULO I

En el artículo 1° del proyecto, define la carrera de ecología como una profesión universitaria, que cumple con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 2°, define al profesional de la ecología como una persona idónea para el manejo de los recursos naturales y de los ecosistemas, a desempeñarse en una nación con biodiversidad enorme y poco apreciada por unos sectores y arrasada por otros.

El artículo 3°, establece cuál es el campo de acción del profesional de la ecología y la normatividad en la que se enmarca su accionar, particularmente en los lineamientos de la Política Ambiental Colombiana.

Para nadie es desconocido que la Constitución permite la libertad en la escogencia de profesión u oficio, pero estas deben ser reguladas por la ley en cuanto a su actividad, funciones y ejercicio de la misma, para permitir al ciudadano desarrollar su actividad académica y profesional, dentro de un marco claramente definido.

El artículo 4°, deja claramente definidas las actividades que puede desarrollar el profesional de la ecología, sin perjuicio ni afectación del desarrollo de otras profesiones ya existentes y reguladas que desplieguen conocimientos afines a esta y enmarca claramente su desempeño dentro de la política ambiental del país.

El artículo 5° establece los requisitos para la obtención de la tarjeta profesional de Ecólogo.

#### TITULO II

El artículo 6°, regula los requisitos que deben cumplir el profesional de la ecología para la obtención de su matrícula profesional y el ejercicio de la actividad de ecólogo.

Los artículos 7° y 8°, regulan la garantía que debe dar al profesional de la ecología, cuando este aspire al ejercicio de la docencia y a ocupar cargos públicos en las entidades del SINA.

El artículo 9° lista los requisitos que se deben cumplir aquellas personas que pretendan la obtención de la tarjeta profesional de Ecólogo en el territorio nacional.

De otro lado y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, los artículos 10 y 11 del Proyecto establecen la posibilidad de crear el Colegio Nacional de Profesionales de la Ecología y la forma como estará integrado.

Así mismo y desarrollando el anterior, el artículo 11 regla las funciones que desarrollará el Colegio Nacional de la profesión de Ecólogo; aquí cabe anotar que no se incluyó la facultad de expedir la Tarjeta Profesional, situación que se aclarará más adelante.

El artículo 14 del proyecto, establece los requisitos para ejercer la profesión de Ecólogo en el país, esto en concordancia con el artículo 9 del mismo proyecto.

El artículo 15 establece las causales para declarar la negativa de inscripción como ecólogo o de suspensión de la misma si ya se hubiere registrado.

#### TITULO III

El Título 3 del proyecto, regula los derechos, deberes, prohibiciones y competencias del profesional de la Ecología.

Al respecto el artículo 16 regula el tema de los derechos, el artículo 17 lo hace sobre los deberes y el artículo 17 establece las prohibiciones aplicables al ejercicio de la profesión del Ecólogo.

El artículo 19 habla de las competencias del profesional de la ecología relacionadas con su carrera.

#### TITULO IV

Finalmente el artículo 20 establece los deberes del profesional de la Ecología frente a las asociaciones de Ecólogos que se creen con fundamento en la ley que se pretende aprobar.

#### TITULO V

El artículo 21 establece la derogatoria de normas y disposiciones contrarias a partir de la promulgación de esta.

#### 3.2 Consideraciones

El Proyecto de ley iniciativa de los honorables Representantes, *Felipe Fabián Orozco Vivas, Omar Flórez Vélez, William Ortega Rojas, Germán Varón Cotrino, Luis Felipe Barrios, Angel Custodio Cabrera, Oscar L. Wilches Carreño, José Ignacio Bermúdez, Oscar Gómez Agudelo, José Fernando Castro C., Edgar Eulises Torres M., Rosmary Martínez R., Jorge Enrique Roza, Carlos Fernando Motoa, Roy L. Barreras, Tarquino Pacheco, Nestor Homero Cotrina, Juan Carlos Granados, Karelly Patricia Lara V. y Fabián Arango Torres*, y pretende regular una profesión que se erige como una actividad fundamental para el mantenimiento de la política ambiental del Estado, en beneficio de la conservación, preservación y adecuado aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables con que cuenta el país. Además de convertir al profesional de la ecología en un portador del estandarte del mantenimiento del medio ambiente, en un Estado garante de la integridad y diversidad del medio ambiente, de la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y del fomento de la educación para estos fines<sup>1</sup>.

#### PROPOSICION

Dese segundo debate favorable al Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, 137 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Efraín Torrado García,*  
Senador de la República.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2006 CAMARA, 137 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### TITULO I

#### DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL EN ECOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la Ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2°. *Del Profesional de Ecología.* El Ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3°. *Campo de acción del Ecólogo.* El profesional de Ecología dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria aportará el trabajo intra e

<sup>1</sup> Artículo 79 de la Constitución Política.

intersectorial los conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria de pregrado y posgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada; basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio del profesional en Ecología, con el debido respeto a la autonomía universitaria, contemplada en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 30 de 1993, la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos de las siguientes actividades.

4.1 Investigación en Ecosistemas Terrestres, Acuáticos, Continentales y Marinos:

- a) Estudios autoecológicos;
- b) Estudio de poblaciones;
- c) Estudio de comunidades;
- d) Estudio de conservación;
- e) y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la ecología.

4.2 Gestión ambiental para el desarrollo de la conservación.

Coordinación, Administración, Asesoría, Formulación, Ejecución, Consultoría, Interventoría, Auditoría y participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales;
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
- g) Estudios de impacto ambiental;
- h) Programas de ecoturismo;
- i) Costos ambientales;
- j) Diagnósticos ambientales;
- k) Proyectos ambientales;
- l) Procesos en comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;
- m) Docencia;
- n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo 4° de esta ley, se entienden como propios de la Ecología, su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicaran el desarrollo de las profesiones ya existentes.

Artículo 5°. Sólo podrán obtener matrícula profesional para ejercer la profesión de Ecólogo, en el territorio nacional:

- a) Quienes hayan obtenido el título de profesional de Ecólogo en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida por el Estado Colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación;
- b) Quienes hayan obtenido o tengan el título de profesional de Ecólogo en el extranjero, que para su validez se registrará, por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

## TÍTULO II

### DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA ECOLOGIA

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de Ecología las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *De la docencia.* Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de educación Primaria, Básica Secundaria o Superior, no podrán discriminar la profesión de ecología en las convocatorias

(a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos) para el área de Ciencias Naturales.

Artículo 8°. *De las convocatorias.* Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), contempladas en la Ley 99 de 1993, deberán incluir la profesión de Ecología dentro de las convocatorias para aspirar a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el Medio Ambiente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Nacional de Ecólogos, vigilarán el cumplimiento de los artículos 6° y 7°.

Artículo 9°. *De la Tarjeta Profesional.* Sólo podrán obtener la tarjeta profesional de Ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

- a) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo, otorgado por, instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas y aprobadas en este programa;
- b) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;
- c) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que solicite convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Los profesionales en Ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año para obtener la tarjeta profesional.

Artículo 10. Los ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la profesión de Ecología, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 11. El Colegio Nacional de la profesión de Ecología estará integrado de la siguiente manera:

- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Ecología.
- Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Ecología.
- Un (1) representante de las Asociaciones de Ecología que se encuentren establecidos o que se establezcan en el futuro.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional determinará el mecanismo para la escogencia de los representantes de las Asociaciones de Egresados y el representante de las Asociaciones de Ecología.

Artículo 12. Asígnense al Colegio Nacional de la profesión de Ecología las siguientes funciones:

- a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Unico Nacional del Ecólogo;
- b) Establecer el proceso de registro y trámite de la matrícula de ecólogos;
- c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;
- d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Ecología para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o sus reglamentos les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por "Acuerdos";

e) Ejercer las funciones de Tribunal de Ética de los Ecólogos, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

f) Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Profesionales de la Ecología que ostente la respectiva Tarjeta Profesional;

g) Denunciar e intervenir ante las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

h) Auspiciar a las Asociaciones de Ecología, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Ecólogo y vigilar su funcionamiento;

i) Dictar su propio reglamento;

j) Expedir la Tarjeta Profesional de Ecólogo, una vez inscrito el aspirante en el registro nacional, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley.

Artículo 13. El Colegio Nacional de la profesión de Ecología reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de Acuerdos, los cuales registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos Acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Ecólogo se requerirá haber obtenido el título correspondiente en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada en este programa; estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional expedidas por el Colegio Nacional de la profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de Ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Artículo 15. No podrá ser inscrito como Ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

a) Quien se halle en interdicción judicial;

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Nacional de la profesión de Ecología, lo considera indigno de ejercer la profesión.

### TITULO III

#### DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

Artículo 16. *Derechos del Ecólogo.* El Ecólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como profesional de las Ciencias Naturales;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la constitución;

c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar dentro de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;

d) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 17. *Deberes del Ecólogo.* Son deberes del Ecólogo:

a) Guardar el secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;

b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;

c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;

d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los derechos humanos;

e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al profesional de la Ecología en el ejercicio de su profesión:

- Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales.

- Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.

- Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 19. *De las competencias.* Las competencias del profesional en Ecología son:

a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en las áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio tales como asesorías, consultorías, interventorías y otras seleccionadas;

b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

### TITULO IV

#### DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

Artículo 20. Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:

a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;

b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;

c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;

d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión incluyendo las zonas más apartadas;

e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;

f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

### TITULO V

#### NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 21. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY

#### NUMERO 139 DE 2006 CAMARA, 137 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones", aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 22 de abril de 2008.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

### TITULO I

#### DE LA PROFESION Y EL PROFESIONAL EN ECOLOGIA

Artículo 1°. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la ecología es una carrera profesional universitaria que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional en su Viceministerio de Educación Superior.

Artículo 2°. *Del Profesional de Ecología.* El Ecólogo es un profesional universitario con una formación cuyo campo está relacionado con el estudio, planeación, investigación, manejo, conservación, asesoría, interventoría y gestión de los recursos naturales y de las condiciones ambientales de los ecosistemas acuáticos y terrestres, actuando en concordancia con el

contexto local, regional, nacional e internacional, con el fin de contribuir a los procesos de transformación social.

Artículo 3°. *Campo de acción del ecólogo.* El profesional de Ecología dentro de una dinámica ínter y transdisciplinaria aportará el trabajo intra e intersectorial de los conocimientos y habilidades adquiridos en su formación universitaria de pregrado y postgrado mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada; basando su actividad profesional en los fundamentos de la Política ambiental Colombiana (Ley 99 de diciembre de 1993).

Artículo 4°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio del profesional en Ecología, con el debido respeto a la autonomía universitaria, contemplada en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 30 de 1993, la aplicación de los conocimientos técnicos y científicos de las siguientes actividades.

4.1 Investigación en Ecosistemas Terrestres, Acuáticos, Continentales y Marinos:

- a) Estudios autoecológicos;
- b) Estudio de poblaciones;
- c) Estudio de comunidades;
- d) Estudio de conservación;
- e) y demás investigaciones que se desarrollan dentro del campo de la ecología.

4.2 Gestión ambiental para el desarrollo de la conservación.

Coordinación, Administración, Asesoría, Formulación, Ejecución, Consultoría, Interventoría, Auditoría y participación en:

- a) Levantamientos ecológicos integrados;
- b) Manejo de reservas naturales;
- c) Planes de desarrollo comunitario;
- d) Planes de ordenamiento ambiental territorial;
- e) Programas de capacitación y educación ambiental;
- f) Programas de conservación tendiente a un desarrollo sostenible;
- g) Estudios de impacto ambiental;
- h) Programas de ecoturismo;
- i) Costos ambientales;
- j) Diagnósticos ambientales;
- k) Proyectos ambientales;
- l) Procesos en comunidades indígenas, afrocolombianas, campesinas, urbanas, rurales y comunidad en general;
- m) Docencia;
- n) Y demás actividades que involucren la gestión ambiental.

Parágrafo. Los campos del ejercicio profesional definidos en el artículo cuarto de esta ley, se entienden como propios de la Ecología, su ejercicio tendrá unas actividades básicas que no perjudicaran el desarrollo de las profesiones ya existentes.

Artículo 5°. Sólo podrán obtener matrícula profesional para ejercer la profesión de Ecólogo, en el territorio nacional:

- a) Quienes hayan obtenido el título de profesional de Ecólogo en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida por el Estado Colombiano, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación;
- b) Quienes hayan obtenido o tengan el título de profesional de Ecólogo en el extranjero, que para su validez se registrará por la reglamentación dada por el Ministerio de Educación Nacional.

## TÍTULO II

### DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LA ECOLOGÍA

Artículo 6°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la profesión de Ecología las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. *De la docencia.* Para el ejercicio de la docencia, las instituciones públicas o privadas de educación Primaria, Básica Secundaria o Superior, no podrán discriminar la profesión de ecología en las convocatorias (a docentes, provisión de cargos de docentes en modalidades y perfiles, áreas de desempeño y requisitos) para el área de Ciencias Naturales.

Artículo 8°. *De las convocatorias.* Las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), contempladas en la Ley 99 de 1993, deberán incluir la profesión de Ecología dentro de las convocatorias para aspirará a cargos públicos o de carrera administrativa relacionados con el Medio Ambiente.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Colegio Nacional de Ecólogos, vigilarán el cumplimiento de los artículos 6° y 7°.

Artículo 9°. *De la Tarjeta Profesional.* Sólo podrán obtener la tarjeta profesional de Ecólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

- a) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo, otorgado por instituciones de educación superior, oficialmente reconocidas y aprobadas en este programa;
- b) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;
- c) Hayan adquirido o adquieran el título de Ecólogo en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que solicite convalidación del título ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Los profesionales en Ecología, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año para obtener la tarjeta profesional.

Artículo 10. Los ecólogos podrán agruparse y conformar el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, el cual se encargará de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales, expedir las tarjetas profesionales y velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma y desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 11. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología estará integrado de la siguiente manera:

- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Ecología.
- Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Ecología.
- Un (1) representante de las Asociaciones de Ecología que se encuentren establecidos o que se establezcan en el futuro.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional determinará el mecanismo para la escogencia de los representantes de las Asociaciones de Egresados y el representante de las Asociaciones de Ecología.

Artículo 12. Asígnense al Colegio Nacional de la Profesión de Ecología las siguientes funciones:

- a) Actualizar, mantener y divulgar el Registro Único Nacional del Ecólogo;
- b) Establecer el proceso de registro y trámite de la matrícula de ecólogos;
- c) Expedir las certificaciones y constancias a los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Ecólogo y en especial la certificación de vigencia de la matrícula profesional;
- d) Acreditar a las asociaciones gremiales de profesionales de la Ecología para la expedición de protocolos, manuales y guías de atención en la

prestación de los servicios de su profesión y las demás funciones que esta ley o sus reglamentos les confieran. Estos protocolos, manuales y guías serán reconocidos por "Acuerdos";

e) Ejercer las funciones de Tribunal de Ética de los Ecólogos, sin perjuicio de las acciones que deban adelantar los diferentes organismos judiciales y de control, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente;

f) Estimular Sistemas de Seguridad Social para los Profesionales de la Ecología que ostente la respectiva Tarjeta Profesional;

g) Denunciar e intervenir ante las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio de la profesión;

h) Auspiciar a las Asociaciones de Ecología, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión del Ecólogo y vigilar su funcionamiento;

i) Dictar su propio reglamento;

j) Expedir la Tarjeta Profesional de Ecólogo, una vez inscrito el aspirante en el registro nacional, y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la ley.

Artículo 13. El Colegio Nacional de la Profesión de Ecología reglamentará los procedimientos necesarios para realizar las funciones que les han sido asignadas. Sus decisiones se tomarán a través de Acuerdos, los cuales registrarán y numerarán en un libro debidamente foliado. Estos Acuerdos estarán sometidos al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. A partir de la sanción de la presente ley, para ejercer la profesión de Ecólogo se requerirá haber obtenido el título correspondiente en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada en este programa; estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigentes las respectivas matrícula y Tarjeta Profesional expedidas por el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología.

Parágrafo. No se podrá ejercer la profesión de Ecólogo, ni anunciarse como tal, sin estar inscrito en el Registro Unico Nacional del Ecólogo y tener vigente la Tarjeta Profesional.

Artículo 15. No podrá ser inscrito como Ecólogo y si ya lo estuviere, deberá ser suspendido:

a) Quien se halle en interdicción judicial;

b) El responsable de delito que tenga señalada pena de presidio o de prisión, cometido con posterioridad a la vigencia de la presente ley, si por las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y la personalidad del Agente, el Colegio Nacional de la Profesión de Ecología, lo considera indigno de ejercer la profesión.

### TITULO III

#### DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES Y COMPETENCIAS DEL PROFESIONAL DE LA ECOLOGIA

Artículo 16. *Derechos del ecólogo.* El Ecólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como profesional de las Ciencias Naturales;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar dentro de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;

d) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 17. *Deberes del Ecólogo.* Son deberes del Ecólogo:

a) Guardar el secreto profesional, salvo en las excepciones que la ley lo considere;

b) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los trabajos realizados;

c) Certificar con su firma cada uno de los trabajos realizados;

d) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto de los derechos humanos;

e) Denunciar a la instancia competente toda práctica que conlleve al ejercicio ilegal e inadecuado de la profesión.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al profesional de la Ecología en el ejercicio de su profesión:

- Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

- Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

- Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 19. *De las competencias.* Las competencias del profesional en Ecología son:

a) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, coordinación, docencia, tanto en las áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio tales como asesorías, consultorías, interventorías y otras seleccionadas;

b) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

### TITULO IV

#### DEBERES FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE SU PROFESION

Artículo 20. Son deberes frente a las asociaciones de su profesión:

a) Mantener su afiliación a sociedades de carácter científico y gremial, contribuyendo al desarrollo de la profesión;

b) Cumplir con las normas estatutarias que garanticen el progreso de las asociaciones;

c) Contribuir a la afiliación de nuevos profesionales;

d) Apoyar actividades científicas, investigativas y gremiales programadas por las asociaciones para el provecho colectivo de la profesión incluyendo las zonas más apartadas;

e) Como miembro de una asociación auspiciar la integración con asociaciones propias de la profesión o de carácter interdisciplinario;

f) Ser solidario y leal con las asociaciones y darles el apoyo solicitado para el crecimiento de la profesión.

### TITULO V

#### NORMA COMPLEMENTARIA

Artículo 21. La presente ley deroga todas las normas y disposiciones contrarias a partir de su promulgación.

*Efraín Torrado García,*

Senador Ponente.

Autoriza,

El Presidente,

*Efraín Torrado García.*

El Secretaria General,

*Sandra Ovalle García.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se aprueban las "Reglas de procedimiento y prueba" y los "elementos de los crímenes" de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.*

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2008.

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ref.: Ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 187 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueban las “reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

Señora Presidenta,

En consideración hecha por la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me permito rendir ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado al **Proyecto de ley número 187 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueban las “reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. En los siguientes términos.

### 1. Antecedentes del proyecto de ley.

Este proyecto de ley fue presentado por el Ministro del Interior y de Justicia Dr. Carlos Holguín Sardi en conjunto con el doctor Camilo Reyes Rodríguez, Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores. El día 20 de noviembre de 2007, posteriormente la mesa directiva me designo ponente del Proyecto de ley 187 de 2007 Senado.

### 2. EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentaron a consideración del honorable Congreso de la República el **Proyecto de ley número 187 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueban las “reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

#### 1. Antecedentes del tratado

1.1 El 27 de diciembre de 2001, el Congreso de la República aprobó, el Acto Legislativo número 2, por medio del cual se adicionó el artículo 93 de la Constitución Política con el propósito de autorizar al Estado para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

1.2 El Gobierno procedió a presentar el 9 de marzo de 2002, con mensaje de urgencia, el proyecto de ley aprobatoria del Estatuto de Roma, el cual recibió la correspondiente aprobación por el Congreso de la República mediante la Ley 742 del 5 de junio de 2002.

1.3 En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, La ley aprobatoria del tratado fue sometida al control constitucional, y la Corte Constitucional mediante Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002, por unanimidad declaró exequible la Ley 742 de 2002 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

1.4 La Corte Constitucional estableció en la Sentencia, por medio de la cual declaró la constitucionalidad del Estatuto de Roma, que el texto correspondiente a los Elementos de los Crímenes y a las Reglas de Procedimiento y Prueba, a que se refieren los artículos 9° y 51 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, respectivamente, cuya aprobación competía a la Asamblea de los Estados Partes por una mayoría de los dos tercios de sus miembros, no se sustraen de la aprobación del Congreso de la República ni del control constitucional previstos en la Constitución Política.

1.5 La Asamblea de los Estados Partes, reunida en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, durante su primer período de sesiones, que tuvo lugar entre el 3 y el 10 de septiembre de 2002, en cumplimiento de los dispuesto en los artículos 9° y 51 del Estatuto de Roma, aprobó por consenso los “Elementos de los Crímenes” y las “Reglas de Procedimiento y Prueba”.

#### 2. Consideraciones sobre los “Elementos de los Crímenes”

2.1 La Corte Constitucional expresó que “el ámbito del Estatuto de Roma se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y a la cooperación de las autoridades nacionales con esta, razón por la cual, el tratado no modifica el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de las competencias nacionales que les son propias dentro del territorio de la República de Colombia”.

2.2 Con los Elementos de los Crímenes se busca ayudar a la Corte a “interpretar y a aplicar los artículos 6°, 7°, y 8°” del Estatuto de Roma, dado que “una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizaron con intención y conocimiento”.

2.3 En el documento de Ayuda Memoria sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional elaborada con ocasión de la reunión conjunta de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara para la consideración del Proyecto de ley aprobatoria del Estatuto de Roma de 13 de septiembre de 2002<sup>1</sup>, se indica: “El Gobierno de Colombia participó activamente en las sesiones de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (PRECOM), desde que este órgano inició sus actividades, luego de adoptado el Estatuto de Roma, hasta la X reunión celebrada del 1° al 12 de julio de 2002. Así mismo, Colombia participó en la I Asamblea de Estados Partes del Estatuto, llevada a cabo entre el 3 y el 10 de septiembre de 2002. La participación colombiana se ha {sic} orientó principalmente a lo atinente al aspecto sustantivo de las distintas disposiciones del instrumento relativo a los Elementos de los crímenes así como a la consagración de las correspondientes garantías procesales en el instrumento titulado Reglas de Procedimiento y Prueba, proyectos que fueron {sic} aprobados en la PRECOM y {sic} adoptados por la Asamblea de Estados Partes”.

2.4 En la Comunicación número 452/265/18 del 8 de mayo de 2002 enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Embajador, Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, a propósito del Primer período de sesiones, se indica: “Las posiciones defendidas por nuestra delegación sobre la definición de los Elementos del Crimen de genocidio y de los elementos de los crímenes de guerra enunciados en el artículo 8.2.a del Estatuto están contenidas en los documentos PCNICC/1999/WGEC/DP 2 y 3, cuyas consideraciones fueron acogidas por varias delegaciones y reflejadas en el documento de debate elaborado por el coordinador del Grupo de Trabajo”.

2.5 Desde la etapa de negociación del Estatuto de Roma, la delegación de Colombia, en respeto del principio de legalidad, se mostró partidario de elaborar los elementos de los crímenes que permitieran tipificar claramente las conductas delictivas toda vez que la enunciación de los distintos crímenes que trae el Estatuto es de carácter muy general.

2.6 “Desde el punto de vista penal la aplicación de este principio (principio de legalidad) implica que “hay que construir legalmente la estructura del tipo penal según las reglas de la técnica codificadora criminal algo muy distinto que la mera plasmación de las prohibiciones o mandatos contenidos en los convenios internacionales”. Por ello, y con el ánimo de concretar la aplicación de este principio, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios decidió que la comisión preparatoria de la Corte Penal Internacional, establecida por la resolución F, elaborara los elementos de los crímenes que finalmente deberían ser aprobados por la Asamblea de los Estados Partes por una mayoría de dos tercios de sus miembros”.

1 Sentencia de la Corte Constitucional C-578/02.

2 Elementos de los Crímenes. Introducción General. Párrafos 1 y 2.

3 Ministerio de Relaciones Exteriores, Asuntos Políticos Multilaterales, Corte Penal internacional, Carpeta CPO 217. 2002.

4 Ministerio de Relaciones Exteriores, Asuntos políticos multilaterales, Resumen de los períodos de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional abril 30 de 2002.

5 CLARA INES VARGAS SILVA “Colombia y el Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional”. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 2004. Página 242.

### 3. Estructura y contenido

#### 3.1 Aprobación

3.1.1.1 Los Elementos de los Crímenes a que se refiere el artículo 9° del Estatuto de Roma fueron aprobados por consenso en la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, según consta en documento ICC-ASP/1/3, durante su primer período de sesiones que se celebró en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. De la misma manera se había adoptado el texto en la Comisión Preparatoria.

3.1.1.2 Colombia estuvo representada en todas las reuniones en las que los Elementos de los crímenes fueron discutidos y redactados y formó parte del consenso que primero adoptó y luego aprobó la versión final del documento.

#### 3.2 Contenido

3.2.1 De acuerdo con el párrafo 7 de la Introducción General a los Elementos de los Crímenes<sup>6</sup>, la estructura de estos Elementos sigue en general los principios siguientes:

- Habida cuenta de que los Elementos de los Crímenes se centran en la conducta, las consecuencias y las circunstancias correspondientes a cada crimen, por regla general están enumerados en ese orden.

- Cuando se requiera un elemento de intencionalidad específico, este aparecerá después de la conducta, la consecuencia o la circunstancia correspondiente.

- Las circunstancias de contexto se enumeran en último lugar.

3.2.2 Dicha estructura, debe seguirse en cada uno de los **crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional** en razón de la materia a saber: Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra y crimen de Agresión. Las tres primeras categorías de crímenes se encuentran definidos en los artículos 6°, 7° y 8°. La definición del crimen de agresión y por tanto sus elementos aún están en proceso de negociación. *“Estos (crímenes) siguen el derecho internacional existente y caen dentro de la categoría de jus cogens: vinculan a todos los Estados al ser normas que incorporan obligaciones a las que ningún Estado puede sustraerse”*<sup>7</sup>.

3.2.3 En el **crimen de Genocidio** se tienen en cuenta las distintas modalidades de comisión de este crimen: Genocidio mediante matanza, Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental, Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos, y Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños.

3.2.4 **Genocidio:** El crimen de genocidio fue definido en la Convención para la Prevención y la sanción del delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948 aprobada por Ley 28 de 1959 publicada en el *Diario Oficial* 29.962 y ratificada por Colombia. Los Elementos de los Crímenes en el genocidio, *“no añaden nada significativo al entendimiento general de la definición de genocidio”*<sup>8</sup>. Simplemente contribuyen a darle una tipificación de carácter penal en respeto del principio de legalidad.

3.2.5 **Crímenes de Lesa Humanidad:** Su definición sigue los parámetros establecidos en el artículo 6° c) de la Carta de Nuremberg, el artículo 5° del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el artículo 3° del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. La definición en el Estatuto de Roma, de este tipo de crímenes, según la cual los actos mencionados en el artículo 7° entran dentro de esta categoría de crímenes cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, es precisada en la introducción a dichos crímenes, en especial el párrafo 3 que señala qué se

entiende por ataque contra una población civil, la referencia a que el ataque debe tener como finalidad cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque refleja el carácter progresivo del derecho internacional humanitario.

*“Cuatro son las notas que deben destacarse del concepto contenido en el artículo 7° del Estatuto, a saber: se trata de la primera ocasión en que los delitos de lesa humanidad se tipifican antes de la comisión de los hechos; la definición legal no establece ningún nexo entre su eventual comisión y la existencia de un conflicto armado; para su comisión no es preciso la existencia de un ánimo discriminatorio, pero sí unas especiales formas de ejecución –ataque generalizado y (Sic) sistemático– y se tipifican por primera vez el crimen del apartheid y la desaparición forzada de personas”*<sup>9</sup>.

**3.2.6. Crímenes de guerra:** *“las cuatro categorías de crímenes de guerra que se recogen en los apartados a), b), c) y e) del artículo 8.2 son relativas a los crímenes de guerra cometidos en el curso de conflictos armados internacionales, las dos primeras y, a los perpetrados con ocasión de conflictos armados de carácter no internacional, es decir, internos, las otras dos”*<sup>10</sup>.

Se recogen así las infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para conflictos armados internacionales y se subrayan aquellas que contraríen el artículo 3 común aplicable a la generalidad de los conflictos armados no internacionales o internos. La mayoría de las conductas tipificadas como crímenes de guerra en el Estatuto y en los Elementos de los crímenes están tipificadas también en la legislación penal colombiana.

#### 4. Conclusiones

Los Elementos de los Crímenes que se presentan ante el honorable Congreso de la República para su aprobación, buscan garantizar el principio de legalidad *“nullum crimen sine lege”*. Por ello la delegación de Colombia que participó en la negociación del Estatuto de la CPI se pronunció, durante la Conferencia de Roma, favorablemente a la inclusión del artículo 9° del Estatuto y posteriormente participó activamente en la definición de dichos Elementos en el marco de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional que celebró varias reuniones después de la Conferencia de Roma y finalmente participó del consenso mediante el cual se aprobaron, por la Asamblea de los Estados Partes, dichos Elementos.

Los Elementos de los crímenes *“no suponen una enmienda del Estatuto ni complementan la definición de los crímenes actualmente contenidos en los artículos 6°, 7° y 8° (pues) son meramente elementos de carácter indicativo para la Corte, relativos a aquello que será preciso probar respecto de los crímenes (...) los Elementos de los crímenes han clarificado en diverso grado qué se necesita probar”*<sup>11</sup>.

Como se señala en la revista *“Revue Internationale de Droit Pénal”* (volumen 71), publicada por la asociación Internacional de Derecho Penal: *“Puesto que los tres crímenes de competencia de la CPI se encuentran ya bien definidos por el derecho penal internacional, la CPI no crea un nuevo derecho penal internacional; más bien, se incorpora al derecho penal internacional preexistente (...)”*<sup>12</sup>.

#### 5. Consideraciones sobre Las “Reglas de Procedimiento y Prueba”

##### 5.1. Implicaciones

5.1.1 “Las Reglas de Procedimiento y Prueba” son un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al cual están subordinadas en todos los casos. En todos los casos, las Reglas de Procedimiento y Prueba deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones del Estatuto y con sujeción a ellas”<sup>13</sup>.

6 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, “Compilación de Derecho Penal Internacional”: El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional. Página 101.

7 ASSOCIATION INTERNATIONALE DE DROIT PENAL, *Revue Internationale de Droit Pénal* International Criminal Court: Ratification and National Implementing Legislation, éres página 10.

8 Idem.

9 MARTINEZ CARDOS RUIZ, José Leandro. *El Concepto de Crímenes de Lesa Humanidad*. En Revista Española de Derecho Militar, No. 75 extraordinario conmemorativo y monográfico sobre la Corte Penal. Página 221.

10 PIGNATELLI Y MECA, Fernando. *El artículo 8° del Estatuto: Los Crímenes de Guerra*. En Revista Española de Derecho Militar, No. 75 extraordinario conmemorativo y monográfico sobre la Corte Penal. Página 254.

11 MARTINEZ CARDOS RUIZ, José Leandro Op. Cit.

12 Op. Cit. International Criminal Court: Ratification and National Implementing Legislation.

13 Reglas de Procedimiento y Prueba, Aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Primer Período de sesiones Nueva York, 3 al 10 de septiembre de 2002 Nota al pie de página.



5.1.2 La Coordinadora del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba tanto en la Conferencia de Roma como en la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas para la Corte Penal Internacional<sup>14</sup>, explica que en el marco de las discusiones sobre el Estatuto se concluyó que el texto del Estatuto debía contener los principios generales que luego serían desarrollados por un conjunto de Reglas que le permitiesen a la Corte ser operativa. Este es el origen de las Reglas de Procedimiento y Prueba, cuya redacción estuvo a cargo de los Estados mismos, a diferencia de lo que ocurrió con los tribunales penales para la antigua Yugoslavia y Ruanda cuyas reglas fueron redactadas por los jueces.

5.1.3 La Reglas de Procedimiento y Prueba, establecen el procedimiento que debe seguirse en las distintas etapas de los procesos que se adelanten ante la Corte Penal Internacional. Dichas reglas precisan, entre otros aspectos, lo relativo a las actuaciones que las autoridades nacionales deban realizar para cooperar con la Corte Penal Internacional.

5.1.4 La Corte Constitucional señaló que “*el ámbito del Estatuto de Roma se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y a la cooperación de las autoridades nacionales con esta, razón por la cual, el tratado no modifica el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de las competencias nacionales que les son propias dentro del territorio de la República de Colombia*”<sup>15</sup>. Lo mismo puede predicarse de las Reglas de Procedimiento y prueba. Ellas no modifican el derecho procesal interno.

5.1.5 En el documento de Ayuda Memoria sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional elaborada con ocasión de la reunión conjunta de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara para la consideración del Proyecto de ley aprobatoria del Estatuto de Roma, del 13 de septiembre de 2002<sup>16</sup> se indica: “*El Gobierno de Colombia participó activamente en las sesiones de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (PRECOM), desde que este órgano inició sus actividades, luego de adoptado el Estatuto de Roma, hasta la X reunión celebrada el 1º al 12 de julio de 2002. Así mismo, Colombia participó en la I Asamblea de Estados Partes del Estatuto, llevada a cabo entre el 3 y el 10 de septiembre de 2002. La participación colombiana se ha orientó principalmente a lo atinente al aspecto sustantivo de las distintas disposiciones del instrumento relativo a los Elementos de los crímenes así como a la consagración de las correspondientes garantías procesales en el instrumento titulado Reglas de Procedimiento y Prueba, proyectos que fueron {sic} aprobados en la PRECOM y {sic} adoptados por la Asamblea de Estados Partes*”.

5.1.6 En la Comunicación número 452/265/18 del 8 de mayo de 2002, enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Embajador, Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas, a propósito del segundo período de sesiones (16), se afirma que “*La participación de Colombia en este segundo período de sesiones de la Comisión fue excepcional. Presentamos en total (...) 12 {propuestas} sobre reglas de procedimiento y prueba (...) La mayoría de las propuestas fueron acogidas por otras delegaciones e incorporadas a los textos evolutivos preparados por los coordinadores de los Grupos de trabajo (...)*”.

## 6. Estructura y contenido

### 6.1 Aprobación

6.1.1 Las Reglas de Procedimiento y Prueba a la que se refiere el artículo 51 del Estatuto de Roma, fueron aprobadas por consenso en la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, según consta en documento ICC-ASP/1/3, en su primer período de sesiones que se celebró en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. De la misma manera se había adoptado el texto en la Comisión Preparatoria.

6.1.2 Dichas Reglas, como ya se señaló son un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al cual están subordinadas en todos los casos.

6.1.3 Colombia estuvo representada en todas las reuniones en las que las reglas fueron discutidas y redactadas y formó parte del consenso que primero adoptó y luego aprobó la versión final del documento.

### 6.2 Contenido

6.2.1 Las Reglas de Procedimiento y Prueba desarrollan la interacción entre la Corte y los Estados Partes y no Partes en el Estatuto, incluyendo los regímenes de complementariedad y de cooperación, la organización interna de la Corte y, el procedimiento penal<sup>17</sup>.

6.2.2 **Interacción entre la Corte y los Estados Partes y no Partes en el Estatuto:** Si bien quienes en primer término tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar son los Estados, y la competencia de la Corte Penal Internacional solamente es complementaria de las jurisdicciones nacionales, una vez la Corte declara la admisibilidad de un caso, los Estados tienen la obligación de cooperar con ella. Dicha cooperación es esencial dado que la Corte no tiene poderes coercitivos propios, ni policía, ni prisiones. Así, la Corte depende de los Estados para la recolección de evidencias, entrega de personas y para el cumplimiento de las sentencias.

6.2.3 **Organización interna de la Corte:** En desarrollo de la Parte IV del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba reglamentan la elección de los funcionarios, su retiro y otras medidas disciplinarias. Igualmente, desarrolla disposiciones sobre las funciones y la operación de algunos órganos de la Corte, en particular de la Unidad de Víctimas y Testigos creada en desarrollo del artículo 43 del Estatuto.

6.2.4 **Procedimiento penal:** Las Reglas desarrollan el ejercicio de las funciones judiciales de la Corte sobre los individuos, y temas tales como la investigación, el juicio, las penas, la reparación de las víctimas y los recursos judiciales.

6.2.5 Si bien, la gran mayoría de las disposiciones de las Reglas de Procedimiento y Prueba se refieren al procedimiento interno de la Corte, existen disposiciones que exigen actuaciones especiales en el ámbito interno de cada uno de los Estados Partes. Entre esas disposiciones encontramos:

6.2.5.1 En cuanto a las cuestiones de admisibilidad que se describen en el artículo 17 del Estatuto de Roma, y en especial, cuando la Corte pretende determinar si hay o no disposición por parte de un Estado a actuar en un asunto determinado, la Regla 51 le permite a la Corte tener en cuenta la información que dicho Estado ponga en su conocimiento indicando que sus tribunales reúnen los criterios internacionales para enjuiciar en forma independiente e imparcial una conducta similar o que el Estado ha confirmado por escrito al Fiscal que el caso se está investigando o ha dado lugar a un enjuiciamiento.

6.2.5.2 Cuando, en virtud del artículo 18 párrafo segundo del Estatuto de Roma, el Fiscal de la Corte haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, la Regla 53 establece el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción de la notificación de la decisión del Fiscal, para que el Estado informe a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

6.2.5.3 En cuanto a la participación de las víctimas en el proceso, y específicamente a las notificaciones sobre las actuaciones de la Corte, con inclusión de las fechas de las audiencias o su aplazamiento y la fecha en que se emitirá el fallo, las peticiones escritas, solicitudes y otros documentos relacionados con dichas peticiones escritas o solicitudes, así como las decisiones que adopte la Corte en las actuaciones en que hayan participado

14 Cf. FERNANDEZ DE GURMENDI, Silvia. *The Rules of Procedure and Evidence*. En European Conference on the Rome Statute of the International Criminal Court. Roma, 17 y 18 de Julio de 2000. Editado por No Peace Without Justice, 2001.

15 Sentencia de la Corte Constitucional C-578/02.

16 Ministerio de Relaciones Exteriores, Documento citado.

17 Cf. Op. Cit. *The Rules of Procedure and Evidence*.

las víctimas, el Secretario podrá recabar de conformidad con la Parte IX, la cooperación de los Estados Partes que corresponda y la asistencia de organizaciones intergubernamentales, de acuerdo con las subreglas 7 y 8 de la Regla 92.

6.2.5.4 Según la Regla 162, cuando la Corte decida no ejercer su jurisdicción, sobre los delitos contra la Administración de Justicia y faltas de conducta en la Corte, de conformidad con el artículo 70 del Estatuto, esta podrá solicitar de un Estado que haga extensivas sus leyes penales que castiguen los delitos contra la integridad de su propio procedimiento de investigación o enjuiciamiento a los delitos contra la administración de justicia a que se hace referencia en el artículo 70 y sean cometidos en su territorio o por uno de sus nacionales. Al mismo tiempo, a solicitud de la Corte, el Estado Parte, someterá, siempre que lo considere apropiado, el asunto a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento.

6.2.5.5 Siguiendo con los delitos contra la administración de justicia, la Regla 167 establece que la Corte podrá pedir a un Estado que proporcione cooperación internacional o asistencia judicial en cualquier forma que corresponda a las previstas en la Parte IX del Estatuto teniendo como fundamento la investigación o el enjuiciamiento de un delito, con arreglo al artículo 70 del Estatuto.

6.2.5.6 Según la Regla 183 sobre entregas temporales, si la persona buscada está siendo enjuiciada o cumple condena en el Estado requerido, por un crimen distinto de aquel por el cual se pide su entrega a la Corte, el Estado requerido, una vez celebradas las consultas a que se refiere el párrafo 4 del artículo 89 podrá entregar temporalmente a la persona buscada en las condiciones que hayan decidido el Estado requerido y la Corte.

6.2.5.7 La Regla 184 establece que para entregar una persona, el Estado requerido informará de inmediato al Secretario cuando la persona que busca la Corte esté en condiciones de ser entregada.

6.2.5.8 El Estado requerido que notifique a la Corte que una solicitud de entrega o de asistencia plantea un problema de ejecución en relación con el artículo 98, proporcionará toda la información que sirva a la Corte para aplicar ese artículo, según la Regla 195.

6.2.5.9 Según las Reglas 219 y 220, los Estados Partes no podrán modificar las órdenes de reparación que haya decretado la Corte, el alcance o la magnitud de los daños, los perjuicios o las pérdidas determinados por la Corte ni los principios establecidos en ellas, y facilitará su cumplimiento; tampoco podrán modificar las multas impuestas.

### 7. Conclusiones

Las “Reglas de Procedimiento y Prueba” que se presentan ante el honorable Congreso para su aprobación, buscan facilitar el logro de los objetivos de la Corte Penal Internacional, mediante el establecimiento de disposiciones de carácter procesal que permitan la aplicación práctica del Estatuto, con respecto de las normas y principios fundamentales del debido proceso.

La Parte VI del Estatuto de Roma sobre el Juicio, “*contiene tan sólo los principios y las normas generales que gobiernan el juicio ante la Sala de Primera Instancia*” (...)”<sup>18</sup>. Tales preceptos han sido completados por las normas procesales que se establecen en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba cubren prácticamente todos los asuntos a los que se refiere el Estatuto de Roma, las cuales son necesarias para la normal operación de la Corte, excepto sobre la definición de los crímenes que es objeto del instrumento que contiene los Elementos de los Crímenes.

En todos estos aspectos, el Estatuto contiene principios generales y disposiciones que los desarrollan, las Reglas de Procedimiento y Prueba, son simplemente un instrumento complementario que se encarga de desarrollar de conformidad con el Estatuto de Roma, que ya fue aprobado por el Con-

greso de la República, declarado exequible por la Corte Constitucional y ratificado por el Gobierno nacional, los temas que así lo requerían.

Tal y como está consignado en la comunicación enviada el 8 de mayo de 2002 por el Embajador y Representante Permanente ante las Naciones Unidas, e identificada con el número 452/265/18, a propósito del quinto período de sesiones: “*En total Colombia ha presentado en las cinco primeras reuniones de la Comisión Preparatoria 28 documentos sobre Reglas de Procedimiento y Prueba (...). El trabajo desarrollado por nuestra delegación consta por escrito, en los documentos oficiales de esas reuniones. Colombia ha sido consistente en su participación y coherente y sistemática en la defensa de sus puntos de vista. Nuestras propuestas, que han contado con el copatrocinio y el apoyo de numerosas delegaciones, fueron tenidas en cuenta e incorporadas en los textos elaborados por los coordinadores de las distintas partes del Estatuto*”.

Las Reglas de Procedimiento y Prueba son parte de la reglamentación del Estatuto de Roma que le permiten a la Corte Penal Internacional contar con un mecanismo adecuado para el cumplimiento de sus fines esenciales, razón por la cual el Gobierno Nacional considera no sólo conveniente sino también necesaria su aprobación legislativa, así como su posterior revisión constitucional.

### 3. Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo ante la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate el **Proyecto de ley número 187 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueban las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. En el texto presentado por el Gobierno Nacional transcrito a continuación.

De los honorables Senadores y Representantes,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda,*  
Honorable Senador de la República.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se aprueban las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional*, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

El Congreso de la República

Visto el texto de las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

**(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).**

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República  
Bogotá, D. C.,

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Consuelo Araujo Castro.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

<sup>18</sup> GARCÍA LABAJO, Juan Manuel. Aspectos Procesales del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda,*  
Honorable Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se aprueban las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional,* aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 71 DE 2007 SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje  
y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C., mayo 7 de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

Con ocasión de la honrosa designación que me hiciese la mesa directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley de la referencia.

**1. Antecedentes del proyecto de ley**

El 6 de septiembre de 2005 fue radicado el Proyecto de ley número 126 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, acumulado posteriormente al Proyecto de ley número 129 de 2005 Cámara presentado por el honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez, en la misma fecha.

El 15 de diciembre de 2005 se aprobó en primer debate el citado proyecto de ley; posteriormente, el 31 de mayo de 2006, según consta en el Acta 232, fue aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la ho-

norable Cámara de Representantes. Desafortunadamente, el proyecto fue archivado.

Por ello, los iniciales autores y el ponente en Senado de la República, se dieron a la tarea de volver a presentar el proyecto en calidad de coautores. De esta manera procedieron a radicarlo el 15 de agosto de 2007, siendo posteriormente aprobado en primer debate en Comisión el 19 de septiembre de 2007.

**2. Objeto del proyecto de ley**

El presente proyecto tiene por objeto regular los requisitos técnicos y condiciones mínimas sanitarias aplicables a los establecimientos donde se realiza la práctica de tatuaje, “piercing” o cualquiera otros de naturaleza similar, con la finalidad de desestimular la práctica ambulante de estos procedimientos, de modo que se proteja la salud tanto de usuarios como de trabajadores, y al tiempo se regulen las funciones de autorización, verificación y control del cumplimiento de estas normas sanitarias.

**3. Contenido del proyecto de ley**

Este Proyecto de ley contiene 14 artículos, a saber:

Artículo 1°. Ambito de aplicación.

Artículo 2°. Objeto.

Artículo 3°. Definiciones.

Artículo 4°. De las condiciones de los establecimientos, instalaciones y condiciones.

Artículo 5°. Condiciones de equipos e instrumental.

Artículo 6°. Registro.

Artículo 7°. Condiciones durante los procedimientos

Artículo 8°. Capacitación del tatuador o piercer.

Artículo 9°. Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.

Artículo 10. De las prohibiciones.

Artículo 11. Inspección y control.

Artículo 12. Gestión de residuos.

Artículo 13. De las sanciones.

Artículo 14. Vigencia de la ley.

**4. Consideraciones**

Tal y como se manifestó en la exposición de motivos de este proyecto de ley, comparto plenamente la necesidad de reglamentar las actividades relacionadas con la realización de los tatuajes en piel y aplicaciones de piercing corporales (piel y mucosas). Consideramos de suma importancia que la labor de tatuadores y perforadores a nivel nacional esté regulada, para así asegurarnos de que tanto ellos como sus usuarios no corran riesgos y tampoco se ponga en peligro la salud pública.

Si bien reconocemos que estas prácticas son procedimientos invasivos, el proyecto de ley que se propone pretende, justamente, es que sean de bajo riesgo. Hoy por hoy, se constituyen en procedimientos de alto riesgo para los usuarios y para la salud pública, precisamente porque no existe una ley que regule dichos oficios. Debemos tener en cuenta además que tanto el tatuaje como el piercing, constituyen oficios milenarios que persiguen fines artísticos, comportamental, simbólico y esnobista, si se quiere. En otras palabras, no son prácticas realizadas por médicos ni otros profesionales afines, y por lo mismo se requiere con urgencia establecer unos parámetros para que su ejercicio no comprometa la salud de los usuarios.

En virtud de lo anterior, esta regulación, y su posterior reglamentación, deberá tener varios puntos claves que explicaremos a continuación, teniendo en cuenta que corresponde al Estado velar por la vida y la salud de sus ciudadanos, y por ende actuar en la prevención y promoción de la salud.

De este modo, se considera pertinente que todas aquellas personas que se dediquen a estas prácticas cuenten con manuales de procesos y procedimientos que establezcan normas de bioseguridad bajo las cuales desarrollen su trabajo, como lo son, por ejemplo, el uso de guantes, gorros,

tapabocas y bata, y todos demás elementos que se describen de manera detallada en el Título II del presente proyecto de ley, relativo a los requisitos de los establecimientos y condiciones higiénico-sanitarias de realización de estas prácticas. De igual manera, los tatuadores y perforadores deben contar con sitios habilitados para tal fin; estos lugares deberán ser iluminados, ventilados y disponer de características puntuales y adecuadas para la prestación de un servicio a nivel salud (paredes pintadas con pintura epóxica, superficies lisas, pisos antideslizantes, áreas para actividades limitadas), tal y como lo establece el artículo 4º (Instalaciones y condiciones de los establecimientos).

Quienes asuman estas prácticas, deben conocer a fondo los procesos de desinfección y esterilización útiles para el buen curso de sus actividades (tipos de desinfección, fundamentos de los instrumentos de esterilización, lavado de instrumental, etcétera), como bien se puntualiza en el Título III de esta iniciativa legislativa relacionada con la Formación del tatuador o piercer. Bastantes conocidos son en el país los casos de personas que han adquirido etiologías<sup>1</sup> infecciosas y no infecciosas relacionadas tanto con la elaboración de tatuajes como con la aplicación de piercings, riesgos derivados del uso de instrumentos no esterilizados para hacer tatuajes y perforaciones corporales; y a nivel mundial existe evidencia sobre casos clínicos de infecciones asociadas con la realización de estos procedimientos, los cuales han sido detectados y estudiados, tal es el caso de la denominada *Mycobacteriosis Atípica*<sup>2</sup>.

Aun cuando no se conocen datos estadísticos consolidados a nivel nacional, se sabe que el aumento de sitios que no llevan las normas adecuadas para hacer estos procedimientos está contribuyendo a propagar tales enfermedades<sup>3</sup>. Muchas veces, como lo ha denunciado la prensa, se pueden transmitir enfermedades cuando se usan agujas contaminadas para tatuajes sin que las personas adviertan el uso de agujas nuevas o desechables<sup>4</sup>.

Así mismo, la comunidad médica ha mostrado su permanente preocupación por los piercing en la boca. Algunas estadísticas indican que al menos el 8 por ciento de los jóvenes mayores de 14 años en Colombia recurren a esta práctica, aunque puede producir infecciones en cualquier parte donde se ubique sin tomarse las medidas de higiene adecuadas a la hora de insertar este tipo de joyas. Las perforaciones de la boca llegan a ser mortales debido a que en esa zona del cuerpo hay mayor presencia de bacterias que entran al comer, beber, fumar, masticar, mordisquear, o chupar algún objeto. Tal y como lo registró un diario colombiano en el año 2006, los piercing pueden además producir microrroturas y traumatismos dentales, hiperplasia tisular, atragamientos, desgarros, reacciones alérgicas hasta interferencias radiográficas<sup>5</sup>.

Adicionalmente, el proyecto de ley especifica las calidades académicas que deberán cumplir quienes se dediquen a estas prácticas. Téngase en cuenta que la presente iniciativa tiene establecidos, en su Título II, los requisitos y condiciones higiénico-sanitarias; en su Título III, las relativas a la formación del Tatuador o Piercer; y en el Título VII, lo relacionado con la gestión de residuos, así como otras áreas de inspección, prohibiciones y sanciones, lo que favorece claramente que se minimicen los riesgos para la salud y vida de los pacientes.

De la misma forma, el proyecto de ley establece la obligatoriedad de la valoración médica previa a la realización de cualquiera de estos procedimientos. La intención al incluirse esta medida es desestimular la práctica de cualquiera de los procedimientos en personas que llegasen a presentar riesgo de tipo moderado o alto que comprometan seriamente su salud. El aval del profesional de la medicina es, pues, una medida que resulta altamente efectiva para dar cumplimiento a uno de los postulados principales de este proyecto de ley, conscientes de que así se reducirán ostensiblemente

te los riesgos. Creemos que para evitar las interpretaciones tendenciosas, los exámenes médicos deben ser practicados por profesional médico.

Somos conscientes de las connotaciones histórico-culturales, religiosas, étnicas, comportamentales -dentro del contexto del libre desarrollo de la personalidad-, y moda o esnobismo, que explican la solicitud de dichos procedimientos. La intención es pues salvaguardar la integridad de estos ciudadanos, pues lo cierto es que, con ley o sin ella, más y más personas seguirán demandando que se les practique cualquiera de estos procedimientos. Sin un marco legal, es más probable que se favorezca la existencia de lugares clandestinos; y sin normas mínimas de higiene y seguridad, y lo más preocupante, sin que el Estado disponga de las herramientas legales y constitucionales para ejercer un estricto control sobre tales establecimientos.

Debemos subrayar que esta regulación ayudará a que todas las personas que realicen tatuajes y perforaciones estén absolutamente conscientes y preparadas para trabajar con usuarios y cumplirles responsablemente, además de ayudar con un monitoreo de sitios clandestinos que realizan estos procedimientos sin ningún tipo de cuidado y en ambientes inadecuados, poniendo en riesgo la salud de las personas con los consiguientes problemas y costos para la salud pública.

Sin embargo, en aras de mejorar algunos puntos del proyecto se realizaron unas modificaciones para esta ponencia, algunas de forma y otras de fondo, que a renglón seguido explicamos:

Se modifica el literal a) del artículo 3º para corregir un error de escritura. La definición de “*Establecimiento*” exige que este cumpla con condiciones óptimas de bioseguridad y no de seguridad, tal y como fue aprobado el texto en primer debate.

En el segundo inciso del artículo 6º, es necesario especificar que el concepto sanitario favorable que otorgan las Secretarías de Salud, dependiendo del nivel territorial de que se trate, para el funcionamiento de los establecimientos en los cuales se ejercerá la actividad objeto de este proyecto, consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 4º y 5º de la iniciativa.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 9º, se permite la práctica de estos procedimientos a los menores de edad pero con el requisito de estar acompañados por sus padres o acudientes, quienes deberán suscribir el consentimiento en nombre de ellos, o en su defecto allegar autorización debidamente autenticada ante notario público. Para efectos de esta ponencia, consideramos necesario modificar este aspecto, ya que teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al imponerle esta limitación al menor se estaría atentando contra su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Tal y como se anotó en renglones superiores, la razón de ser de este proyecto de ley se sintetiza en permitir la práctica de piercing y tatuajes respetando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo, pero del mismo modo, estableciendo una serie de requisitos y condiciones tanto para quienes realizan estos procedimientos como para quienes se los practican, disminuyendo así los riesgos y protegiendo otro derecho constitucional cual es la salud de los colombianos.

En este sentido, si la iniciativa constituye una defensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, sería contradictorio establecer límites en tratándose de menores de edad, cuando estos decidan practicarse algún procedimiento de los que trata este proyecto de ley. Para fundamentar nuestra consideración, traemos a colación fragmentos de providencias en las cuales se aprecia la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha trazado, como guardiana de nuestra Norma de Normas.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que:

“...Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distinguir alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana

<sup>1</sup> Las etiologías son los factores causales.

<sup>2</sup> *Mycobacteriosis atípica* es un grupo de enfermedades infectocontagiosas producidas por cepas poco comunes del mismo grupo de la tuberculosis o similares al bacilo de Koch. Están siendo estudiadas, aparte de pacientes inmunosuprimidos, en personas que han tenido manipulación con elementos metálicos, como los que se usan en *Pedicures*, manicures, aplicaciones de Piercing y aún en tatuajes no médicos. Son infecciones de alto riesgo para la salud y vida de los pacientes.

<sup>3</sup> RODRIGUEZ Cáceres Jenny. Cómo evitar su contagio. *Diario Hoy*. 03-03-2006.

<sup>4</sup> *Diario El Tiempo*. Hay 67 mil infectados con el virus de la Hepatitis C. 01-11-2006

<sup>5</sup> *Diario Hoy*. Alerta por “piercing” en la lengua. 10-13-2006.

(C.P., artículo 1°). Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales estas deciden el sentido de su existencia. Lo anterior no sólo encuentra fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación antes citada, sino, también, en lo dispuesto por el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), en donde se establece que “los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño” (bastardilla de la Sala)…”.

“...A juicio de la Corporación, la capacidad de los menores y, por ende, el ámbito en el cual se despliega la protección del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, tienden a ampliarse en cuanto el menor de que se trate se acerque a la edad en que, según la ley, se presume la capacidad (mayoría de edad) o, dicho de otro modo, “la incapacidad [del menor] será inversamente proporcional a su edad hasta llegar a los dieciocho años”. De igual modo, la Corte consideró que la capacidad de los menores se encontraba supeditada a la complejidad de los asuntos sobre los cuales se produce su decisión. En este sentido, si tales asuntos están relacionados con la vida o la integridad o afectan derechos de terceros, la capacidad del menor podrá ser complementada por la de los padres o el Estado. Por último, esta Corporación señaló que la intervención de los padres y del Estado en tales decisiones sólo es legítima si está destinada “al logro del bienestar del menor”...”.

“... Aunque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por “los derechos de los demás” y por “el orden jurídico”, no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que estas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad...”.

En este orden de ideas, consideramos, que sólo resultaría constitucionalmente viable, establecer el requisito de la autorización por parte de los padres en el caso en que los menores de edad quisieran practicarse uno de los procedimientos de que trata este proyecto de ley, siempre y cuando estas actividades comportaran una violación al derecho de un tercero o al interés público, lo cual no se presenta en este tipo de actividades. De este modo, así como consideramos constitucional permitir este tipo de proce-

dimientos sólo en el entendido de establecer requisitos y condiciones que minimicen los riesgos de salud, propendiendo por la protección al libre desarrollo de la personalidad y al derecho al trabajo, también consideramos que no se debe establecer una limitación o requisito a los menores de edad para practicarse este tipo de procedimientos, por tal razón decidimos suprimir este numeral.

Por otra parte, para efectos de mejorar la comprensión del artículo 10 se modifica, al establecer que les está prohibido a los tatuadores o piercers realizar sus procedimientos a personas bajo los efectos visibles del alcohol o de sustancias tóxicas o alucinógenas. No se le puede establecer un gravamen a los tatuadores o piercers, en el sentido de que tendrían la obligación de practicar una prueba a cada persona que se quiera someter a estos procedimientos, para determinar si está o no bajo los efectos del alcohol o de sustancias tóxicas o alucinógenas. Por esa razón, los tatuadores y piercers deben obrar con el cuidado de verificar, si a simple vista, se puede inferir que la persona se encuentra en el mencionado estado.

En este mismo artículo se hace necesario adicionar otras prohibiciones, en primera medida, en relación con la utilización de sustancias anestésicas. Es frecuente la utilización de sustancias anestésicas para la realización de tatuajes a nivel de la región sacra o de imposición de piercing en la lengua, en contravía con lo establecido en la Ley 6ª de 1991, la cual señala que: “Únicamente podrá ejercer como profesional de la anestesiología en el territorio nacional, aquel médico que haya realizado su entrenamiento en posgrado en anestesiología en las facultades de medicina de los centros universitarios legalmente reconocidos por el Gobierno colombiano”. Si bien ya existen estas precisiones legales, consideramos necesario enfatizar igualmente que es privilegio de los médicos en general el uso de anestésicos locales, salvo en las situaciones especiales establecidas en la misma ley, que da competencia exclusiva a los anestesiólogos para aplicar anestesia regional o general.

En relación con los medicamentos, consideramos que se debe prohibir el uso o la formulación de medicamentos de exclusiva formulación médica, haciendo claridad que existen medicamentos estipulados como de venta libre. Se entiende entonces que el resto de medicamentos son de uso o indicación estrictamente médica.

Así mismo, resulta necesario prohibir la realización de tatuajes con fines terapéuticos como la pigmentación de discromías o manchas, que deben ser de manejo exclusivo por parte del dermatólogo. Del mismo modo, se prohíbe la repigmentación de tatuajes para modificar tatuajes previamente realizados. Las sociedades científicas han establecido estas competencias en los protocolos que rigen la actividades de las distintas áreas de la medicina en Colombia, y por lo tanto este proyecto de ley debe ser claro en velar por que las prohibiciones sean plenamente entendidas, y a su vez, cabalmente cumplidas.

En razón a lo expuesto, presentamos a consideración de los integrantes del Honorable Senado de la República la siguiente proposición:

#### Proposición

Dese segundo debate el **Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado**, por la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones, y apruébese el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate adjuntos.

Del honorable Senado,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,  
Honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los siete (7) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, al **Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado**, por la cual se reglamenta la

6 Sentencia SU-642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ibidem.

8 Ibidem.

*práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

Autores: Honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* y *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2007 SENADO**

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

**Se modifica el literal a) del artículo 3º, el cual quedará así:**

a) Establecimiento de tatuaje o piercing: Es el establecimiento de carácter comercial, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, **bioseguridad** y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza;

**Se modifica el artículo 6º, el cual quedará así:**

Artículo 6º. *Registro.* Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales abrirán un registro especial, para la inscripción de todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7º y el artículo 8º, respectivamente.

Así mismo, los establecimientos dedicados a esta actividad requerirán concepto sanitario favorable de las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, **con base en el cumplimiento de los requisitos y condiciones de que tratan los artículos 4º y 5º superiores.**

**Se modifica el numeral 3 del artículo 9º, el cual quedará así:**

Artículo 9. Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.

3. **El usuario suscribirá** consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.

Se suprime el numeral 4 del artículo 9º.

Se modifican los numerales 1 y 2 del artículo 10, el cual quedará así:

Artículo 10. Les está prohibido a los tatuadores o piercers:

1. Tatuarse o perforar a personas **bajo los efectos visibles del alcohol** o de sustancias tóxicas o alucinógenas.

2. **Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes, o tratamiento cosmético paliativo de los mismos (repigmentación) sin autorización del dermatólogo; la utilización de sustancias anestésicas generales o locales para la aplicación de tatuajes o piercing y la prescripción o uso de medicamentos de exclusiva formulación médica.**

3. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

Del honorable Senado,

*Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,*  
Honorable Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los siete (7) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, al **Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.**

Autores: Honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* y *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2007 SENADO**

*por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones, en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas diseñadas específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Establecimiento de tatuaje o piercing: Es el establecimiento de carácter comercial, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, **bioseguridad** y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza;

b) Tatuaje: Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tinte vegetal o mineral en la epidermis, mediante pinchazos o punciones con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el de producir una figura artística a escogencia del usuario, que incluye el maquillaje semipermanente;

c) Piercing: Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya de body piercing;

d) Tatuadores y piercers: Personas dedicadas al oficio de actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

e) Esterilización: Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) Desinfección: Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos, no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

## TITULO II

**REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS DE REALIZACION DE ESTAS PRACTICAS**

Artículo 4°. *Instalaciones y condiciones de los establecimientos.*

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

a) Area de espera;

b) Area de trabajo, que deberá garantizar la privacidad del usuario. Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y conlleve los mínimos desplazamientos posibles;

c) Area de preparación del material; donde se realizan las tareas de limpieza, esterilización desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;

d) Area de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;

e) Area de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.

2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son entidades prestadoras de servicios de salud, pero deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias generales para esta clase de procedimientos, tales como:

a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;

b) Disponer de agua de consumo humano;

c) Iluminación natural o artificial suficiente;

d) Suelos, paredes y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;

e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia;

f) Dispondrán de manual de bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;

g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;

h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Artículo 5°. *Condiciones de equipos, instrumental e insumos para práctica de tatuajes o piercing.* Los instrumentos utilizados para la práctica de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;

b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringuillas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario;

c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;

d) Las joyas han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates, como mínimo, titanio, y poseerán el registro Invima;

e) Los pigmentos utilizados para tatuajes deberán contar con el registro sanitario debidamente expedido por el Invima.

Artículo 6°. *Registro.* Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales abrirán un registro especial, para la inscripción de todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° y el artículo 8°, respectivamente.

Así mismo, los establecimientos dedicados a esta actividad requerirán concepto sanitario favorable de las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, **con base en el cumplimiento de los requisitos y condiciones de que tratan los artículos 4° y 5° superiores.**

Artículo 7°. *Condiciones durante el procedimiento.*

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra la Hepatitis B y Tétanos.

2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.

3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechable, gorro, bata, gasas estériles y protector para ojos.

4. Utilizar ropa y calzado limpio.

5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.

6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente.

## TITULO III

**FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER**

Artículo 8°. *Capacitación del tatuador o piercer.*

1. Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 500 horas, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectología, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.

2. Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo podrán recibir capacitación en las instituciones de educación debidamente aprobadas y acreditadas ante los entes gubernamentales respectivos. Todo dentro del marco legal de autonomía educativa formativa.

## TITULO IV

**INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS**

Artículo 9°. *Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.*

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.

2. El usuario, previa realización del procedimiento, deberá someterse a una valoración por parte de un profesional de la salud, en la cual se acreditarán las condiciones físicas necesarias para practicarse este tipo de procedimientos. Este requisito deberá ser verificado por el tatuador o piercer antes de iniciar la práctica.

3. **El usuario suscribirá** consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.

4. En lugar visible del establecimiento se expondrá un folleto informativo sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento.

5. Los establecimientos donde se realicen tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes, donde consten los datos personales de los mismos.

6. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones, y experiencia.

7. Los establecimientos públicos donde se practican tatuajes, publicarán en lugar visible los pigmentos autorizados por el INVIMA y que utilizan para estas prácticas.

**TITULO V  
PROHIBICIONES**

Artículo 10. *Les está prohibido a los tatuadores o piercers.*

1. Tatuarse o perforarse a personas **bajo los efectos visibles del alcohol** o de sustancias tóxicas o alucinógenas.

**2. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes, o tratamiento cosmético paliativo de los mismos (repigmentación) sin autorización del dermatólogo; la utilización de sustancias anestésicas generales o locales para la aplicación de tatuajes o piercing y la prescripción o uso de medicamentos de exclusiva formulación médica.**

3. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

**TITULO VI  
INSPECCION Y CONTROL**

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de elaboración de tatuajes y piercing, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto procederán a realizar un censo de personas dedicadas a esta ocupación dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

**TITULO VII  
GESTION DE RESIDUOS**

Artículo 12. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

**TITULO VIII  
SANCIONES**

Artículo 13. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso generará las siguientes sanciones:

- a) Multas sucesivas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv);
- b) Suspensión de la inscripción;

- c) Cancelación definitiva de la inscripción;
- d) Cierre temporal del establecimiento;
- e) Cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los departamentos, municipios y distritos imponer las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley regirá desde su sanción y publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,*  
Honorable Senador de la República.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá D. C., a los siete (7) días del mes de mayo año dos mil ocho (2008). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, al **Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.**

Autores: Honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* y *Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 243 - Viernes 9 de mayo de 2008  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, 137 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto propuesto y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley proyecto de ley número 139 de 2006 Cámara, 137 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ecología y se dictan otras disposiciones.....	2
Ponencia para segundo debate y texto definitivo del Proyecto de ley número 187 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueban las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de Ipos Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. ....	6
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones. ....	11